



**Recurso de Revisión:**  
**R.R.A.I.0378/2021/SICOM**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General del Estado de Oaxaca

**Comisionada Ponente:** María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 29, f. II, 56, 57 f. I y 58 de la LTAIPO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 26 de mayo de 2022**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0378/2021/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**Primero. Solicitud de información**

El 30 de julio de 2021, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 00553121, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito la cantidad de averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas, de 2000 hasta la fecha, por delitos cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, de su vice-fiscalía general de atención a víctimas y a la sociedad, así como de su Unidad de Búsqueda de Personas no Localizadas (DNOL) y su Unidad Especializada en Desaparición de Personas (UEDF). Especificando en cada caso los delitos investigados, el folio del expediente, la fecha de ocurrencia del delito y la fecha de apertura de la averiguación previa o la carpeta de investigación.

Favor de especificar en cada caso cuantas personas han sido vinculadas en calidad de imputados a dichas averiguaciones previas o carpetas de investigación, y cuantos de estos imputados han sido detenidos.

**Segundo. Respuesta a la solicitud de información**

El 9 de agosto de 2021, el sujeto obligado a través de la PNT dio respuesta en los siguientes términos:

Estimado solicitante, por este medio se da respuesta a su solicitud de acceso a la información con número Folio 00553121 adjuntando para ello el archivo correspondiente.





Atentamente.  
Responsable de la Unidad de Transparencia de la  
Fiscalía General del Estado.

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

1. Oficio FGEO/DAJ/U.T./836/2021 con fecha de 9 de agosto de 2021, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al solicitante, mediante el cual remite oficio con respuesta a la solicitud de información.
2. Oficio VGAVS/DNOL/1612/2021 con fecha de 5 de agosto de 2021, firmado por el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Búsqueda de Personas No Localizadas del sujeto obligado, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del mismo, y que es su parte sustantiva señala:

En atención a su oficio número FGEO/DAJ/U.T./811/2021, de fecha 02 de agosto de 2021, mediante el cual remite la solicitud de información con número de folio 00553121, recibida a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), mediante el cual se solicita informe lo siguiente: [Se transcribe solicitud de acceso a la información]

En virtud de lo anterior, le informo que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de la Unidad, **"NO SE ENCONTRÓ"** información relativa a lo solicitado.

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 17 de agosto de 2021, la parte recurrente interpuso de manera electrónica y anexando escrito libre, recurso de revisión por inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

A través de la solicitud con número de folio **00553121** solicité la cantidad de averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas, de 2000 hasta la fecha, por delitos cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (FGEO): desglosado en los siguientes rubros:

El folio del expediente, los delitos investigados, la fecha de ocurrencia del delito, la fecha de apertura de la averiguación previa o la carpeta de investigación; de cada una de las averiguaciones previas o carpetas de investigación favor de especificar cuantas personas han sido vinculadas en calidad de imputados, y cuantos de estos imputados han sido detenidos.

Si bien recibí respuesta a través de los oficios **FGEO/DAJ/U.T./836/2021** y **VGAVS/DNOL/1612/2021**, **el sujeto obligado se niega a proporcionar la información solicitada**, pues **declara la inexistencia de la información** y argumenta que: *"...después de haber realizado una búsqueda en los archivos de la Unidad, "NO SE ENCONTRÓ" información relativa a lo solicitado"*.

Considero que **su declaración de inexistencia es negligente y dolosa** dado que:

1- La Unidad de Transparencia de la FGEO aparentemente sólo remitió la solicitud a la Unidad de Búsqueda de Personas No Localizadas, la cuál fue la única que me respondió que realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la misma Unidad únicamente; y no la remitió a todas las áreas, vice-fiscalías y unidades de la FGEO para que hicieran la búsqueda exhaustiva en todos los archivos existentes.

2- Existen registros en notas de prensa en los cuáles se da cuenta de investigaciones realizadas por la FGEO por delitos cometidos por funcionarios de la propia FGEO. Véase como ejemplo:





<https://www.nvnoticias.com/nota/172154/investigacion-agente-estatal-por-balacera-en-huajuaplan-oaxaca> en el cuál se habla de la investigación hacia un Agente Estatal de Investigación, funcionario público de la misma institución.

Por todo lo anterior considero que la **respuesta proporcionada por el sujeto obligado, su declaración de inexistencia, es negligente y dolosa**, y está orientada a violar de manera intencional mi derecho a acceder a información que es pública por ley; por lo que por propio derecho interpongo el presente recurso de revisión para que el organismo garante resuelva sobre el proceder de las y los servidores públicos involucrados en la emisión de la respuesta y su contenido, para determinar si actuaron de forma dolosa y, por lo tanto, si deben ser sancionados; así como para que la información me sea entregada completa y en la forma en la que lo solicité. De antemano muchas gracias.

#### **Cuarto. Admisión del recurso**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 88 fracción I, 128 fracción IV, 130 fracción II, 134, 138 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo proveído de fecha de 27 de agosto de 2021, el entonces Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el C. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0378/2021/SICOM** ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. Alegatos del sujeto obligado**

El 7 de septiembre de 2021, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado.

Por este medio se envía el Informe relativo al Recurso de Revisión R.R.A.I.378/2021/SICOM, adjuntando para ello el archivo correspondiente. Atentamente. El Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

1. Oficio FGEO/DAJ/U.T/959/2021 fecha 4 de septiembre de 2021 signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al entonces Comisionado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, y que en su parte sustantiva señala:

[...] el análisis de la solicitud se desprende que el recurrente pide información de las carpetas cantidad de averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas, de 2000 hasta la fecha, por delitos cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, de su vice-fiscalía general de atención a víctimas y a la sociedad, así como de su Unidad de Búsqueda de Personas no Localizadas (DNOL) y su Unidad Especializada en Desaparición de Personas (UEDF), es decir específicamente de dicha Vicefiscalía y sus unidades de búsqueda de personas no localizadas, de ahí que esta Unidad de Transparencia solo turno la solicitud a dicha Vicefiscalía.





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



III. El 05 de agosto de 2021, se recibió en esta Unidad de Transparencia, el oficio VGAVS/DNOL/1612/2021, de suscrito por la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, misma que se notificó como respuesta al solicitante el 09 de septiembre de 2021, creyendo esta Unidad que dicha Vicefiscalía iba dar atención solo con ese oficio, sin embargo, el mismo día 09 de septiembre de 2021, cuando ya se había emitido la respuesta se recibieron los oficios VGAVS/560/2021, suscrito por el Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad y el UEDF/324/2021, signado por el Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, quienes informaron que no se localizó información al respecto, ni se cuenta con ninguna averiguación previa o carpeta relacionado con los hechos, por lo que el sistema no permite enviar información en alcance motivo por el cual no se pudo notificar el contenido de dichos oficios.

[...]

VI. A mayor abundamiento, es preciso mencionar que sirve de aplicación el criterio 18/13, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la información, que considera la respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia: Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

- Resoluciones
- RDA 2238/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0455/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

[...]

VII. Por último, del manifestado en el recurso de revisión el recurrente manifiesta que: *en notas de prensa en las cuáles se da cuenta de investigaciones realizadas por la FGEO por delitos cometidos por funcionarios de la propia FGEO. Véase como ejemplo: <https://www.nvnoticias.com/nota/172154/investigacion-agente-estatal-por-balacera-enuajuapan-oaxaca...> en el cuál se habla de la investigación hacia un Agente Estatal de Investigación, funcionario público de la misma institución ...* Al respecto, me permito informar que no se puede acceder a la liga electrónica proporcionada por el recurrente, a efecto de poder analizarla y formular alegato, sin embargo, es incongruente con lo que refiere pues en su solicitud pide información respecto de servidores públicos de la vicefiscalía general de atención a víctimas y a la sociedad, así como de su Unidad de Búsqueda de Personas no Localizadas (DNOL) y su Unidad Especializada en Desaparición de Personas (UEDF), y se presume que en caso de que hayan sucedido tales hechos el servidor público que refiere debe estar adscrito a la Vicefiscalía Regional de la Mixteca.

[...]

2. Copia digitalizada del oficio VGAVS/560/2021 de fecha 6 de agosto de 2021, suscrito por el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y que en su parte sustantiva señala:

[...] le informo que en esta Vicefiscalía no existe registro de la información requerida. [...]

3. Copia digitalizada del oficio UEDF/324/2021 de fecha 5 de agosto de 2021, suscrito por el Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, Dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y que en su parte sustantiva señala:

[...] Se hace de su conocimiento que en esta Unidad Especializada en Desaparición Forzada no se cuenta con ninguna averiguación previa o carpeta de investigación donde se encuentre investigando a algún servidor público de ésta unidad [...]





4. Copia digitalizada del oficio VGAVS/780/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, suscrito por el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y que en su parte sustantiva señala:

[...] me permito manifestar que esta Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, si dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, remitiéndose en su momento los oficios de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, de la Unidad de Búsqueda de personas no localizadas y de la Unidad de Desaparición Forzada, en la cual se informó que no se localizó ninguna averiguación previa o carpeta de investigación donde se encuentre investigando a algún servidor público de esta Vicefiscalía.

Sin embargo y a modos de garantizar que la información proporcionada sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, me permito unificar la respuesta de esta Vicefiscalía de la siguiente manera

Le informo, que después de realizar una búsqueda en las bases de datos con los que cuentan las áreas de esta Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, que por supuesto incluye a la Unidad de Búsqueda de Personas no localizadas y de la Unidad de Desaparición Forzada, se comunica que se cuenta con O (cero), averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas de 2000 hasta la fecha, por delitos cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, así como de la Unidad de Búsqueda de Personas No Localizadas (DNOL) y la Unidad Especializada en Desaparición de Personas (UEDF), ya que ningún servidor público adscrito a esta área ha cometido algún delito, relacionado con hechos de desaparición forzada. [...]

#### **Sexto. Creación del OGAIPO e instalación de su Consejo General**

El 1 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El 27 de octubre del mismo año, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

#### **Séptimo. Turno de asuntos iniciados en términos de la LTAIP**

El 4 de septiembre de 2021, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: "*TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto*





número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."

Con fecha 26 de noviembre del 2021, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, mediante oficio OGAIPO/SGA/066/2021, retornó el recurso de revisión identificado con el número R.R.A.I./0378/2021/SICOM, a la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, para los efectos y autos formales que no se hayan desahogado.

### **Sexto. Vista y cierre de Instrucción**

Culminado el plazo de siete días establecido en el acuerdo de fecha 27 de agosto del 2021 para que las partes alegaran lo que a su derecho conviniera, el sujeto obligado presentó en tiempo y forma las manifestaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 138 Fracciones III, V y VII y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha 1 de diciembre de 2021, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido el en acuerdo antes referido, la Comisionada Instructora tuvo que a la parte Recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el Sujeto Obligado declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO:**

### **Primero. Competencia**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 1 de junio de 2021 y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 4 de septiembre de 2021, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 19 de noviembre de 2020, interponiendo medio de impugnación el día 17 de noviembre de 2021, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la LTAIP.

## Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la LTAIP, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 145 de la LTAIP será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecido en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 146 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El su jeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 145, ni de sobreseimiento referidas en el artículo 146, por lo que se procede a realizar el análisis de fondo.

#### **Cuarto. Litis**

En el presente caso, la parte recurrente solicitó diversa información relacionada con averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas, de su Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, así como de su Unidad de Búsqueda de Personas no Localizadas (DNOL) y su Unidad Especializada en Desaparición de Personas (UEDF). Lo anterior para los casos de 2000 hasta la fecha, por delitos cometido por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

En respuesta, el sujeto obligado remitió el oficio VGAVS/DNOL/1612/2021, por el cual el Agente del Ministerio Público Titular de la **Unidad de Búsqueda de Personas No Localizadas** informó que no se encontró información relativa a lo solicitado.







Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la inexistencia de información, señalando los siguientes argumentos:

- La Unidad de Búsqueda de Personas No Localizadas fue la única que respondió hacer una búsqueda exhaustiva.
- La Unidad de Transparencia no remitió la solicitud a todas las áreas, vicefiscalías y unidades de la FGEO para que hicieran una búsqueda exhaustiva en todos los archivos existentes.
- Existen registros en notas de prensa en los cuales se dan cuenta de investigaciones realizadas por delitos cometidos por funcionarios del sujeto obligado. Para esto último remite un link.
- Por lo anterior, considera que la respuesta es negligente y dolosa y solicita que por lo anterior sean sancionados.

En vía de alegatos, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado informó que:

- De la solicitud se desprende que el recurrente pidió información específicamente de la Vicefiscalía y sus unidades de búsqueda de personas no localizadas, por lo que la Unidad de Transparencia solo turnó la solicitud a dicha Vicefiscalía.
- El 5 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia sólo recibió el oficio VGAVS/DNOL/1612/2021 de la citada Vicefiscalía, por lo que consideró que era la única respuesta. Sin embargo, el 9 de septiembre de 2021, cuando ya se había emitido la respuesta, recibió los oficios VGAVS/560/2021, suscrito por el Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad y el UEDF/324/2021, firmado por el Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, quienes informaron que no se localizó información al respecto, ni se cuenta con ninguna averiguación previa o carpeta relacionado con los hechos, por lo que el sistema no permite enviar información en alcance motivo por el cual no se pudo notificar el contenido de dichos oficios.
- Respecto a la inexistencia, se considera que no es necesario declarar la inexistencia de la información toda vez que la respuesta es igual a cero, siguiendo el criterio 18/13 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Que con el objetivo de manifestarse de la nota periodística aludida por la parte recurrente, se procedió a su búsqueda, sin embargo no se pudo acceder. Asimismo señala que dicha nota correspondería en todo caso a la Vicefiscalía Regional de la Mixteca y que en la solicitud se pidió información respecto de servidores públicos de áreas específicas.



Asimismo, en los oficios adjuntos se tiene que las áreas respectivas señalaron lo siguiente:

- **Unidad Especializada en Desaparición Forzada:** *“no se cuenta con ninguna averiguación previa o carpeta de investigación donde se encuentre investigando a algún servidor público de ésta unidad”.*
- **Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad:** *“se informó que no se localizó ninguna averiguación previa o carpeta de investigación donde se encuentre investigando a algún servidor público de esta Vicefiscalía”.* En este sentido, reiteró: *“ningún servidor público adscrito a esta área ha cometido algún delito, relacionado con hechos de desaparición forzada”.*

Derivado de lo anterior, se advierte que la parte recurrente no se inconforma el resultado de la búsqueda de la **Unidad de Búsqueda de Personas No Localizadas**. Sino porque su solicitud no se turnó a todas las unidades del sujeto obligado, es decir, la litis consiste en si la respuesta del sujeto obligado se apega al marco jurídico aplicable para atender una solicitud de acceso a la información, realizar una búsqueda exhaustiva de la misma y en su caso declarar la inexistencia.

Para lo anterior se analizará el texto de la solicitud, pues se advierte que las partes señalan diversas interpretaciones respecto a la misma, y a partir de ahí se definirá si se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva siguiendo los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir las respuestas de los sujetos obligados.

## Quinto. Análisis de fondo

### a. Análisis de la solicitud de información

De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente se tiene que se inconforma de que la Unidad de Transparencia no remitió la solicitud a todas las áreas, vicefiscalías y unidades del sujeto obligado para que hicieran una búsqueda exhaustiva en todos los archivos existentes.

Sin embargo, el sujeto obligado señaló que de la solicitud se depende que el recurrente pidió información específicamente de la Vicefiscalía y sus unidades de búsqueda de personas no localizadas, por lo que la Unidad de Transparencia solo turnó la solicitud a dicha Vicefiscalía.

En este sentido se considera indispensable analizar la solicitud de acceso a la información, tal como la presentó la parte recurrente:



Solicito la cantidad de averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas, de 2000 hasta la fecha, por delitos cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, de su vice-fiscalía general de atención a víctimas y a la sociedad, así como de su Unidad de Búsqueda de Personas no Localizadas (DNOL) y su Unidad Especializada en Desaparición de Personas (UEDF). Especificando en cada caso los delitos investigados, el folio del expediente, la fecha de ocurrencia del delito y la fecha de apertura de la averiguación previa o la carpeta de investigación.

Favor de especificar en cada caso cuantas personas han sido vinculadas en calidad de imputados a dichas averiguaciones previas o carpetas de investigación, y cuantos de estos imputados han sido detenidos.

De la lectura literal, se puede concluir que no hay controversia respecto a la siguiente información solicitada:

- **Información solicitada:** Cantidad de averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por delitos cometidos por servidores públicos. Especificando en cada caso los delitos investigados, el folio del expediente, la fecha de ocurrencia del delito y la fecha de apertura de la averiguación previa o la carpeta de investigación; cuántas personas han sido vinculadas en calidad de imputados a dichas averiguaciones previas o carpetas de investigación, y cuántos de estos imputados han sido detenidos.
- **Periodo solicitado:** de 2000 hasta la fecha.

Ahora bien, la ponencia a cargo advierte que se encuentra en controversia dos elementos de la solicitud:

1. Si se especificó que se requería información de los delitos cometidos por servidores públicos adscritos solamente a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad; la Unidad de Búsqueda de Personas no Localizadas y la Unidad Especializada de Desaparición de Personas.
2. Si se especificó que se requería la búsqueda de información sólo en las tres unidades administrativas referidas en el punto anterior.

Respecto al primer punto, se advierte que al sujeto obligado no le asisten la razón pues la solicitud claramente señala “[...] por delitos cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, [...]”. Es decir, está formulada en un sentido amplio.

Ahora bien, en relación con el segundo punto, se considera que la solicitud de acceso debe leerse considerando que en este caso hay diversas frases y o enunciados subordinados, que dificultan en una primera lectura analizar el texto:

“Solicito la cantidad de averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas, de 2000 hasta la fecha, **[especifica respecto de qué delitos requiere la información]**, de su vice-fiscalía general de atención a víctimas y a la sociedad, así como de su Unidad de Búsqueda de Personas no Localizadas (DNOL) y su Unidad Especializada en Desaparición de Personas (UEDF). **[Quien solicita indica cómo quiere se desagregue la información]**”

Es decir, es se advierte que se requieren las investigaciones de Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad; la Unidad de Búsqueda de Personas no Localizadas y la Unidad Especializada de Desaparición de Personas.

Por lo que se tiene que la solicitud señaló:

- **Unidad(es) administrativas de búsqueda:** Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad; la Unidad de Búsqueda de Personas no Localizadas y la Unidad Especializada de Desaparición de Personas.
- **Servidores públicos respecto de los cuales se requería información:** de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

#### b. Apego de la búsqueda de información a la normativa aplicable

Respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud, la LTAIP señala:

**Artículo 117.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

**Artículo 118.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. **Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;**
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Ahora bien, en la búsqueda de información, es necesario adoptar un criterio amplio, de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad. Al respecto el del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Protección de Datos Personales emitió el criterio de interpretación 02/17<sup>1</sup>:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que **exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En cuanto a la declaración de inexistencia, el propio pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ha detallado a través de los criterios de interpretación los casos en que no se requiere declarar la inexistencia, entre los cuales se encuentra el Criterio 18/13<sup>2</sup>:

**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

En este sentido, para el caso particular, la búsqueda de información no se llevó a cabo conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable. Esto toda vez que de la lectura de la información brindada en alegatos, no se desprende que la información que buscaron las unidades administrativas que solicitó la parte recurrente, correspondiera a la información solicitada, es decir la relativa a la información de averiguaciones previas y carpetas de investigación por delitos cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y solamente se abocó a buscar información de las y los servidores públicos adscritos a las propias unidades administrativas donde se buscó la información.

Lo anterior se desprende de las siguientes afirmaciones:

Unidad administrativa	Número de oficio	Aseveración respecto al criterio de búsqueda
Unidad Especializada en Desaparición Forzada	UEDF/324/2021	[...] no se cuenta con ninguna averiguación previa o carpeta de investigación donde se encuentre investigando a <b><u>algún servidor público de ésta unidad</u></b> [...]
Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la	VGAVS/780/2021	[...] no se localizó ninguna averiguación previa o carpeta de investigación donde se

<sup>1</sup> Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>.

<sup>2</sup> Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/18-13.docx>.





**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Sociedad		encuentre <b><u>investigando a algún servidor público de esta Vicefiscalía [...]</u></b> ya que <b><u>ningún servidor público adscrito a esta área ha cometido algún delito, relacionado con hechos de desaparición forzada [...]</u></b>
----------	--	---

Por lo anterior, se estima parcialmente **fundado** el agravio referido por el particular, por lo que se ordena **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado a efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de conformidad con los criterios establecidos en la presente resolución.

### Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y **motivado** en lo establecido en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado a efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de conformidad con los criterios establecidos en la presente resolución.

### Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

### Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio





persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

### **Noveno. Protección de datos personales**

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Décimo. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General se establece **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se le ordena al sujeto obligado **modificar** la respuesta a efectos de que realice una búsqueda exhaustiva de la información en los términos establecidos en la presente resolución.



**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Cuarto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

**Sexto.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

**Séptimo.** Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Octavo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.0378/2022/SICOM

